



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

30/01/24

Expediente Laboral No. 805/2019
C. MARICELA NEGRETE OLIVO.

Vs.
H. AYTO. CONSTITUCIONAL DE VILLA DE
ÁLVAREZ, COLIMA.

--- Colima, Colima, 27 (veintisiete) de octubre del año 2023 (dos mil veintitrés). -----

--- En el EXPEDIENTE LABORAL No. 805/2019 promovido por la C. MARICELA NEGRETE OLIVO en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, este Tribunal tiene a bien emitir el siguiente. -----

----- L A U D O -----

--- V I S T O para resolver en definitiva el expediente laboral No. 805/2019 promovido por la C. MARICELA NEGRETE OLIVO en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA. Quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes prestaciones: -----

--- "A) El reconocimiento como trabajadora de base, en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO F adscrita al Despacho del Director de Servicios Públicos, solo que a últimas fechas me he desempeñado como Comisionada a la Jefatura de Fomento Cultural adscrita a la Dirección de Cultura de dicha demandada. B) El reconocimiento de mi antigüedad como trabajadora de base, en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO F adscrita al Despacho del Director de Servicios Públicos de dicha demandada desde el día 06 de septiembre del 2010. C) El otorgamiento de las prestaciones laborales que conforme a las Condiciones Generales de Trabajo se otorgan al personal de base, es decir, la homologación en prestaciones laborales que se otorgan a los trabajadores sindicalizados así como las diferencias salariales y de Condiciones Generales de Trabajo que la demandada ha dejado de pagar a la suscrita desde mi fecha de ingreso, así como las que se sigan generando en lo futuro, en virtud de que se me ha venido cubriendo mi salario y las prestaciones laborales de una manera inferior a lo que se otorga a los trabajadores de base sindicalizados que ocupan categoría igual o similar a la mía, y que consisten en: CUALQUIER TIPO DE BONO ESTABLECIDO EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, SUELDO, SOBRESUELDO, COMPENSACIÓN ORDINARIA, FONDO DE AHORRO PERSONAL, 45 DIAS DE AGUINALDO, POR LOS QUINQUENIOS QUE CORRESPONDAN, DOS PERIODOS VACACIONALES POR AÑO DE 10 DIAS HABILES CADA UNO, ADEMÁS DEL PAGO DE LA PRIMA VACACIONAL DE 12 DIAS & DE SALARIO AL 100% DE SUELDO, SOBRESUELDO Y QUINQUENIOS POR CADA PERIODO, CANASTA NAVIDEÑA DE 15 DIAS DE SUELDO Y 60 DIAS DE SOBRESUELDO, QUINQUENIOS Y COMPENSACIÓN, APOYO CUESTA DE ENERO A CONSISTENTE EN 30 DIAS DE SUELDO, SOBRESUELDO, QUINQUENIOS Y COMPENSACIÓN A MÁS TARDAR EL DÍA 15 DE ENERO DE CADA AÑO, BONO DE AYUDA PARA TRANSPORTE POR LA CANTIDAD DE \$803.40 PESOS MENSUALES; BONO DE AYUDA PARA RENTA POR LA CANTIDAD DE \$699.64 PESOS MENSUALES, BONO DE PREVISIÓN SOCIAL POR LA CANTIDAD DE \$421.44 PESOS MENSUALES Y LAS DEMÁS A QUE TENGA DERECHO Y QUE POR ECONOMÍA PROCESAL VIENEN CONTENIDAS DEL PUNTO 1 AL PUNTO 82 EN EL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE DICHO SINDICATO CON EL H. AYUNTAMIENTO DEMANDADO Y EL CUAL SE ENCUENTRA VIGENTE DESDE EL DÍA 01 DE OCTUBRE DEL 2014." -----

----- **RESULTANDOS** -----

--- 1.- Mediante escrito recibido el día 19 (diecinueve) de diciembre del año 2019 (dos mil diecinueve) compareció ante este Tribunal la **C. MARICELA NEGRETE OLIVO**, demandando las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de: -----

--- "1.- La suscrita ingresé desde el día 06 de septiembre de 2010, a prestar mis servicios personales como trabajadora permanente y/o de base al servicio de la demandada, ocupando la plaza de Auxiliar Administrativo F, adscrita a la Dirección de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, desempeñándome de manera ininterrumpida y continua desde la fecha de mi ingreso, en distintos puestos y/o funciones que son de los considerados como de base por la ley de la materia y no se encuentran dentro de los casos de excepción a la estabilidad y permanencia en el trabajo que regula la Ley de la materia, actualmente me desempeño en la JEFATURA DE FOMENTO CULTURAL y estoy adscrita a la Dirección de CULTURA del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima percibiendo un sueldo actual de \$2, 613.05 (Dos Mil Seiscientos Trece 05/100 M.N.) de manera quincenal ya con las deducciones (ISR, APORTACION 4.5% PENSIONES, IMSS, FONDO DE AHORRO PERSONAL, ETC), en un horario de 2:30pm a 9:00pm de lunes a viernes y si se requiere asisto por la mañana para tramites o reuniones de lo que corresponde a mi trabajo y esos días ya los laboro de corrido, teniendo de descanso los días sábados y domingos como todo el personal de base. 2- Mis actividades actuales al servicio de la demandada consisten en llevar la actualización de bienes del área de cultura, bajas, actas de hechos de los bienes faltantes, archivo interno y el municipal, oficios, constancias, informes de los talleres, y apoyo en los eventos culturales, Teatro del pueblo, festivales, condecoraciones, tomar fotografías, adema soy enlace de la Matriz de Indicadores para Resultados (MIR) del Plan Anual de Trabajo (PAT) y el monitoreo bimestral, actualice el Manual de Procedimientos de Recursos Humanos y hago y entrego los informes de las actividades para el informe del presidente. 3.- Además de estas actividades que realizo para la demandada estamos trabajando en un proyecto que se llama Atlas Geoestadístico en el cual la información de las actividades culturales se sube a la plataforma del Gobierno del Estado al área de planeación y del INEGI, solo dos áreas están incluidas deportes y cultura. Este proyecto es aún una prueba piloto y se pretende que el siguiente año en el 2020 se lleve de manera más eficiente y alimente la base de datos durante el año. 4 - Así las cosas, durante todo el tiempo que he prestado mis servicios para la Entidad demandada, siempre lo he hecho con la mayor intensidad, cuidado y esmero, a completa satisfacción de la Entidad Publica demandada, por lo que es procedente el reconocimiento como trabajadora de base con el pago y disfrute de las prestaciones que devengan los mismos trabajadores de base sindicalizados y por ende, tengo derecho a la homologación y pago correspondiente de las prestaciones que exijo en este libelo de demanda y que están contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo y otorgadas al personal de base sindicalizados, es decir, la homologación en prestaciones laborales que se otorgan a los trabajadores sindicalizados así como las diferencias salariales y de Condiciones Generales de Trabajo que la demandada ha dejado de pagar a la suscrita desde mi fecha de ingreso y las que se sigan generando en lo futuro, en virtud



de que se me ha venido cubriendo mi salario y las prestaciones laborales de una manera inferior a lo que se otorga a los trabajadores de base sindicalizados que ocupan categoría igual o similar a la mía. 5.-Es el caso que la entidad demandada, no obstante que la suscrita es trabajadora de base solo me paga en forma quincenal los conceptos de sueldo y sobresueldo, negándose a pagarme las prestaciones laborales que se pagan en forma ordinaria y regular a los trabajadores sindicalizados, discriminando con ello a la suscrita y contraviniendo lo establecido en el artículo 123 Constitucional, apartado A fracción VII y 396 de la Ley Federal del Trabajo que establece el principio de derecho que dispone que para trabajo igual, debe corresponderle salario igual, mientras que el artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, dispone lo siguiente: Las estipulaciones del Contrato Colectivo de Trabajo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya (celebrado, disposiciones que la demandada se niega a dar cumplimiento en mi perjuicio. 6.- Por lo anterior, y ante la negativa de la demandada de pagar a la suscrita las prestaciones laborales que me corresponden en base a la homologación de las mismas con los trabajadores de base sindicalizados^ me veo precisada a demandar en esta vía el pago y cumplimiento de la^ prestaciones laborales que me corresponden en virtud de la homologación' de prestaciones laborales que reclamo conforme a las disposiciones Constitucionales y Legales antes referidas." -----

- - - **2.-** Mediante acuerdo de fecha 09 (nueve) de enero del año 2020 (dos mil veinte), este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, teniéndose por admitida la demanda en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, para lo cual se ordenó emplazar a la parte demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - **3.-** Por escrito recibido con fecha 04 (cuatro) de febrero del año 2020 (dos mil veinte) se le tuvo a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**¹, por conducto del **FELIPE CRUZ CALVARIO**, en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL**, dando contestación a la demanda instaurada por la parte actora. Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de

¹ Visible a fojas de la 21 a la 31 de autos.

las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. - - - - -

- - - **5.-** A petición de la parte actora, y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo hasta las 14:00 horas (catorce horas) del día 14 (catorce) de septiembre del año 2020 (dos mil veinte),² misma que una vez se declaró abierta bajo la presencia del Magistrado Presidente, se le dio cuenta con un escrito recibido a las 11:00 horas del día 14 de septiembre del año 2020³ firmado por el apoderado especial de la parte actora, a través del cual ampliaba su demanda inicial en los siguientes términos: - - - - -

- - - D) *La recategorización de la plaza de base como Auxiliar Administrativo "F" a la de Auxiliar Administrativo "A", por lo que le reclamo al ente público demandado el pago del sueldo integrado que percibe un trabajador de base sindicalizado con esta última categoría, que se compone, además del sueldo tabular que se les entrega a los trabajadores de esta categoría, cuyo importe exacto acreditaré con los medios de prueba que rendiré en la etapa procesal correspondiente, cada uno de esos trabajadores recibe formando parte integral de su sueldo, el pago de las siguientes cantidades y prestaciones, un sobresueldo cuyo importe haciende a una suma equivalente al 90% del sueldo tabular del trabajador; así como el pago de prestaciones en calidad de bonos, canasta básica por \$620.50 pesos; ayuda para renta de \$310.09 pesos; ayuda para transporte por \$355.83 pesos; y previsión social múltiple por \$188.66, por un periodo de 15 días; mismo que ocasionalmente se incrementa con los siguientes conceptos y valores, en el mes de marzo con el pago del bono extraordinario anual por la suma de \$1471.00 pesos, cuando se gozan de los dos periodos vacacionales dichos trabajadores reciben el pago de una prima vacacional equivalente al importe de 10 días de sueldo íntegro, sobresueldo y quinquenios en el caso de los trabajadores mencionados que tienen una antigüedad mayor de los cinco años, reciben también el pago de un bono cuyo valor se determina conforme a la regla que se establece en los convenios laborales vigentes según el año del que se trate, al igual sucede en el mes de abril de cada año en que su sueldo integrado se incrementa con el valor de un uniforme completo que reciben como parte de su sueldo, mensualmente también el ente patronal publico les entrega vía Dirección de Pensiones Civiles un 2.5% de su sueldo integrado en concepto de la prestación que así se identifica, en el mes de agosto reciben además la suma de \$500.00 pesos como*

² Visible a foja 55 de autos.

³ Visible a fojas de la 57 a la 62 de autos.



pago del bono del uniforme escolar, en el mes de diciembre dichos trabajadores reciben además el pago de la prestación denominada fondo de ahorro que equivale al 20% del sueldo anual del trabajador; en ese mismo mes reciben también el pago de la prestación legal denominada aguinaldo con un valor de 90 días de sueldo integrado, también percibe el pago del bono de eficiencia y puntualidad equivalente al importe de 4 días de sueldo y sobresueldo, en el mismo mes de agosto su sueldo se incrementa con el pago del bono de compra de útiles escolares con la suma de \$1,510.00 pesos; cuando los meses traen 31 días esos mismos trabajadores reciben además el pago del día (31), el día 15 de octubre de cada año el sueldo de esos trabajadores se incrementa con el pago de una suma equivalente a 24 días de sueldo y sobresueldo por recibir pago del bono del burócrata; además en la primera quincena del mes de septiembre su sueldo integrado se incrementa en la suma equivalente al valor de 9 días de sueldo, sobresueldo y quinquenio, ya que en esa fecha reciben a la vez el pago del bono sindical; igualmente ven incrementado su sueldo integrado con la suma de 15 días de sueldo, sobresueldo, quinquenio y canasta básica en la quincena siguiente a la fecha en que ocurre el cambio de gobierno ya sea Federal o Estatal, sueldo en el que además se contempla el importe del valor de las afores que también les paga ese Ente Público demandado; además del importe de becas para los hijos de esos trabajadores que realizan estudios en los diferentes niveles escolares de acuerdo a la tabla y acorde a la fórmulas que se establecen en los convenios laborales vigentes para determinar su valor acorde a la calificación del alumno y del nivel escolar que cursa; en el mes de diciembre reciben también el pago de la prestación denominada bono de juguetes como pago integral de sueldo cuyo importe equivale a la suma de 8 días de sueldo integrado con sueldo, sobresueldo y prestaciones nominales (bonos de despensa, de ayuda para renta, para transporte y previsión social múltiple), entre otras prestaciones que integran su sueldo y a manera de que el suscrito no las hubiese enunciado pero que están establecidas en esos convenios laborales precitados. -----

- - - Por lo anterior, este Tribunal ordenó suspender el desahogo de la audiencia y correr traslado a las partes. Así mismo, se señalaron nuevamente las 09:30 horas del día 18 (dieciocho) de noviembre del año 2020 (dos mil veinte), para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica, misma que se certificó señalándose nueva fecha para su desahogo. -----

- - - **4.-** Por escrito recibido con fecha 22 (veintidós) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), se le tuvo a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA⁴**, por conducto del **C. FELIPE CRUZ CALVARIO**, en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL**, dando contestación al escrito de ampliación de demanda instaurada por la parte actora. Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del

⁴ Visible a fojas de la 99 a la 105 de autos.

conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. -----

- - - **5.-** Llegado el nuevo día y hora señalado para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas⁵, y una vez se declaró abierta bajo la presencia del Magistrado Presidente, se continuó con el desahogo de la audiencia, iniciando con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo, a quienes las partes se manifestaron inconformes con todo arreglo que pusiera fin al presente juicio. -----

- - - Acto continuo y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte actora, quien, por conducto de su apoderado especial, manifestó lo siguiente: -----

- - - *Que a nombre de mi poderdante, en este acto ratifico el líbello inicial de demanda presentado ante este H. Tribunal en fecha 19 de Diciembre del 2019, así como también ratifico el escrito de ampliación de la demanda presentado ante este H. Tribunal en fecha 11 de septiembre del 2020, lo anterior para todos los efectos legales conducentes.* -----

- - - Acto continuo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la **parte demandada**, para que ampliara o ratificara su escrito de contestación a la demanda, quien, por conducto de su apoderado especial, manifestó lo siguiente: -----

- - - *En este acto se me tenga ratificando el escrito de contestación de demanda de fecha 04 de febrero de 2020, asimismo se me tenga ratificando el escrito de contestación a la ampliación de demanda de fecha 22 de septiembre de 2020.* -

- - - Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que

⁵ Visible a fojas 115 y 116 de autos.



después de ser analizadas y estudiadas, por acuerdo de fecha 27 (veintisiete) de abril del año 2022 (dos mil veintidós)⁶ le fueron admitidas a las partes. -----

- - - Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaro abierto el período de alegatos y posteriormente, de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento turnándose los autos para dar cumplimiento con los ordenamientos legales invocados, y -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

- - - I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en los artículos 79 inciso B, 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado y Artículos 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos 144 y 145** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas a la parte actora, de las cuales se desprenden las siguientes: -----

- - - 1.- **CONFESIONAL**, visible a foja 246 de autos, consistente en el pliego de posiciones que absolvió personalmente y no por Apoderado la **MTRA. ESTHER GUTIÉRREZ ANDRADE**, en su carácter de **PRESIDENTA MUNICIPAL** del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**. Quien al

⁶ Visible a fojas de la 225 a la 228 de autos.

dar respuesta a las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprendieron elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda la parte actora. -----

- - - Esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: -----

- - - *Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - -*

- - - **2.- DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en impresiones de la NÓMINA de la C. Marisela Negrete Olivo, nóminas con el original con sello digital del CFDI y con su cadena original del complemento de certificación digital del SAT, del 01 de febrero del 2020 al 15 de agosto del 2020, consistente en 32 (treinta y dos) fojas documental que resulta visible a foja de la 132 a la 163 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49.*



PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **3.- DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en una copia fotostática simple de una IMPRESIÓN DEL TABULADOR DE SUELDOS DEL AÑO 2020 impresa de la página oficial de transparencia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, documental que resulta visible a foja 164 a la 167 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **4.- DOCUMENTAL**, consistente en copia fotostática simple del CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES 2019 Y LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO VIGENTES, que existe en este H. Tribunal; mismos que obran en los archivos registrales del expediente registral 01/1983, de este H. Tribunal, documentales que resulta visibles a foja de la 168 a la 183 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así

se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas las constancias procesales que integran el presente expediente y que favorezca a los intereses de la parte actora, con las que se probaran los dichos y hechos de la demanda, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - **6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo actuado y por actuar en los mismos términos de la probanza anterior es decir en cuanto todo lo que le beneficie, prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - **7.- DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en impresiones de la NÓMINA de la C. Marisela Negrete Olivo, nóminas con el original con sello digital del CFDI y con su cadena original del complemento de certificación digital del SAT, del mes de octubre y noviembre del año 2019, documentales que resulta visible a foja de la 6 a la 13 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

- - - **IV.- Respecto a los MEDIOS DE CONVICCIÓN ofrecidos por la parte DEMANDADA denominada H. AYUNTAMIENTO**



CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, se admitieron los siguientes: -----

--- **1.- CONFESIONAL**, visible a foja 240 de autos, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por apoderado debía absolver ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, la **C. MARICELA NEGRETE OLIVO**, en su carácter de **ACTOR** en el presente juicio, Sin embargo, llegado el día y hora señalado para su desahogo, se hizo constar que no se encontró presente la parte demandada y oferente de la prueba, haciéndosele efectivo el apercibimiento decretado en autos, declarándose la deserción de la confesional, razón por la cual, carece de valor probatorio alguno. --

--- **2.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en una impresión de un RECIBO DE NÓMINA de la **C. MARISELA NEGRETE OLIVO**, nóminas con el original con sello digital del CFDI y con su cadena original del complemento de certificación digital del SAT, del periodo del 16 de noviembre al 30 de noviembre del año 2019, documental visible a foja 188 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.* -----

--- **3.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en una copia fotostática simple del LAUDO de fecha 22 de enero del 2018, derivado del expediente laboral no. 153/2013 en donde se consta en la cláusula tercera se resolvió no le fue procedente a la actora las prestaciones reclamadas, visible a fojas de la 192 a la 224, de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia

naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - **4.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en tres RECIBOS DE PAGO, donde se acredita que ya se le pago a la C. Marisela Negrete Olivo a lo que se le condeno en el resolutivo CUARTO del laudo emitido en el expediente 153/2013, visible a fojas 189, 190 y 191, de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico- jurídicos que lleve a cabo esta Autoridad laboral respecto de los argumentos y pruebas expuestas con los cuales se acreditaran plenamente las excepciones y defensas opuestas por esta entidad pública demanda; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----



- - - **6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en los autos y documentos y demás constancias que obran en el expediente y se agreguen al mismo que le favorezcan al ofertante, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - - - - -

- - - **V.-** En términos del Artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la *Litis* tal y como quedó planteada. - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN. La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -*

- - - En ese orden de ideas, debe decirse que la litis en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, determine si resulta procedente o no las prestaciones que reclama en su escrito inicial de demanda, consistente en (...) A) *El reconocimiento como trabajadora de base, en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO F adscrita al Despacho del Director de Servicios Públicos, solo que a últimas fechas me he desempeñado como Comisionada a la Jefatura de Fomento Cultural adscrita a la Dirección de Cultura de dicha demandada.* B) *El reconocimiento de mi antigüedad como trabajadora de base, en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO F adscrita al Despacho del Director de Servicios Públicos de dicha demandada desde el día 06 de septiembre del 2010.* C) *El otorgamiento de las prestaciones laborales*

que conforme a las Condiciones Generales de Trabajo se otorgan al personal de base, es decir, la homologación en prestaciones laborales que se otorgan a los trabajadores sindicalizados así como las diferencias salariales y de Condiciones Generales de Trabajo que la demandada ha dejado de pagar a la suscrita desde mi fecha de ingreso, así como las que se sigan generando en lo futuro, en virtud de que se me ha venido cubriendo mi salario y las prestaciones laborales de una manera inferior a lo que se otorga a los trabajadores de base sindicalizados que ocupan categoría igual o similar a la mía, y que consisten en: CUALQUIER TIPO DE BONO ESTABLECIDO EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, SUELDO, SOBRESUELDO, COMPENSACIÓN ORDINARIA, FONDO DE AHORRO PERSONAL, 45 DIAS DE AGUINALDO, POR LOS QUINQUENIOS QUE CORRESPONDAN, DOS PERIODOS VACACIONALES POR AÑO DE 10 DIAS HABILES CADA UNO, ADEMAS DEL PAGO DE LA PRIMA VACACIONAL DE 12 DIAS & DE SALARIO AL 100% DE SUELDO, SOBRESUELDO Y QUINQUENIOS POR CADA ' PERIODO, CANASTA NAVIDEÑA DE 15 DIAS DE SUELDO Y 60 DIAS DE SOBRESUELDO, QUINQUENIOS Y COMPENSACIÓN, APOYO CUESTA DE ENERO A CONSISTENTE EN 30 DIAS DE SUELDO, SOBRESUELDO, QUINQUENIOS Y COMPENSACIÓN A MAS TARDAR EL DIA 15 DE ENERO DE CADA AÑO, BONO DE AYUDA PARA TRANSPORTE POR LA CANTIDAD DE \$803.40 PESOS MENSUALE; BONO DE AYUDA PARA RENTA POR LA CANTIDAD DE \$699.64 PESOS MENSUALES, BONO DE PREVISIÓN SOCIAL POR LA CANTIDAD DE \$421.44 PESOS MENSUALES Y LAS DEMAS A QUE TENGA DERECHO Y QUE POR ECONOMIA PROCESAL VIENEN CONTENIDAS DEL PUNTO 1 AL PUNTO 82 EN EL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE DICHO SINDICATO CON EL H. AYUNTAMIENTO DEMANDADO Y EL CUAL SE ENCUENTRA VIGENTE DESDE EL DIA 01 DE OCTUBRE DEL 2014.” -----

- - - Así como las prestaciones que reclama la parte actora en su escrito de ampliación de demanda, consistente en: “(...) D) La recategorización de la plaza de base como Auxiliar Administrativo “F” a la de Auxiliar Administrativo “A”, por lo que le reclamo al ente público demandado el pago del sueldo integrado que percibe un trabajador de base sindicalizado con esta última categoría, que se compone, además del sueldo tabular que se les entrega a los trabajadores de esta categoría, cuyo importe exacto acreditaré con los medios de prueba que rendiré en la etapa procesal correspondiente,



cada uno de esos trabajadores recibe formando parte integral de su sueldo, el pago de las siguientes cantidades y prestaciones, un sobresueldo cuyo importe haciendo a una suma equivalente al 90% del sueldo tabular del trabajador; así como el pago de prestaciones en calidad de bonos, canasta básica por \$620.50 pesos; ayuda para renta de \$310.09 pesos; ayuda para transporte por \$355.83 pesos; y previsión social múltiple por \$188.66, por un periodo de 15 días; mismo que ocasionalmente se incrementa con los siguientes conceptos y valores, en el mes de marzo con el pago del bono extraordinario anual por la suma de \$1471.00 pesos, cuando se gozan de los dos periodos vacacionales dichos trabajadores reciben el pago de una prima vacacional equivalente al importe de 10 días de sueldo íntegro, sobresueldo y quinquenios en el caso de los trabajadores mencionados que tienen una antigüedad mayor de los cinco años, reciben también el pago de un bono cuyo valor se determina conforme a la regla que se establece en los convenios laborales vigentes según el año del que se trate, al igual sucede en el mes de abril de cada año en que su sueldo integrado se incrementa con el valor de un uniforme completo que reciben como parte de su sueldo, mensualmente también el ente patronal público les entrega vía Dirección de Pensiones Civiles un 2.5% de su sueldo integrado en concepto de la prestación que así se identifica, en el mes de agosto reciben además la suma de \$500.00 pesos como pago del bono del uniforme escolar, en el mes de diciembre dichos trabajadores reciben además el pago de la prestación denominada fondo de ahorro que equivale al 20% del sueldo anual del trabajador; en ese mismo mes reciben también el pago de la prestación legal denominada aguinaldo con un valor de 90 días de sueldo integrado, también percibe el pago del bono de eficiencia y puntualidad equivalente al importe de 4 días de sueldo y sobresueldo, en el mismo mes de agosto su sueldo se incrementa con el pago del bono de compra de útiles escolares con la suma de \$1,510.00 pesos; cuando los meses traen 31 días esos mismos trabajadores reciben además el pago del día (31), el día 15 de octubre de cada año el sueldo de esos trabajadores se incrementa con el pago de una suma equivalente a 24 días de sueldo y sobresueldo por recibir pago del bono del burócrata; además en la primera quincena del mes de septiembre su sueldo integrado se incrementa en la suma equivalente al valor de 9 días de sueldo, sobresueldo y quinquenio, ya que en esa fecha reciben a la vez el pago del bono sindical; igualmente ven incrementado su sueldo integrado con la suma de 15 días de sueldo, sobresueldo, quinquenio y canasta básica en la quincena siguiente a la fecha en que ocurre el cambio de gobierno ya sea Federal o Estatal, sueldo en el que además se contempla el importe del valor de las afores que también les

paga ese Ente Público demandado; además del importe de becas para los hijos de esos trabajadores que realizan estudios en los diferentes niveles escolares de acuerdo a la tabla y acorde a la fórmulas que se establecen en los convenios laborales vigentes para determinar su valor acorde a la calificación del alumno y del nivel escolar que cursa; en el mes de diciembre reciben también el pago de la prestación denominada bono de juguetes como pago integral de sueldo cuyo importe equivale a la suma de 8 días de sueldo integrado con sueldo, sobresueldo y prestaciones nominales (bonos de despensa, de ayuda para renta, para transporte y previsión social múltiple), entre otras prestaciones que integran su sueldo y a manera de que el suscrito no las hubiese enunciado pero que están establecidas en esos convenios laborales precitados.” - - - - -

- - - A partir de dichas circunstancias se desprenderá o no la procedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora o por el contrario, en su defecto se dilucidará la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, en su escrito de contestación de demanda, y contestación a la ampliación de la misma, donde manifestó que “(...) a) Respecto la prestación que la parte actora denomina como “A”, se niega acción y derecho al reclamo que hace valer a través de ese correlativo inciso, esto toda vez que dicha categoría ya se le encuentra reconocida a la actora por mi representada, e incluso ello es de su conocimiento pues así lo confesó en diverso juicio ante este Tribunal, así como en este propio juicio, por lo que desde este momento opongo las excepciones y defensas de cosa juzgada, falta de acción y derecho, de oscuridad, de prescripción y de plus petitio, en los términos que se desprenderán en los capítulos respectivos de esta contestación de demanda. b) Respecto la prestación que la parte actora denomina como se niega acción y derecho al reclamo que hace valer a través de ese correlativo inciso, esto toda vez que dicha antigüedad ya se le encuentra reconocida a la actora por mi representada, e incluso ello es de su conocimiento pues así se determinó en diverso juicio ante este Tribunal, por lo que desde este



momento opongo las excepciones y defensas de cosa juzgada, falta de acción y derecho, de oscuridad, de prescripción y de plus petitio, en los términos que se desprenderán en los capítulos respectivos de esta contestación de demanda. c) Respecto la prestación que la parte actora denomina como "C", se niega acción y derecho al reclamo que hace valer a través de ese correlativo inciso, esto toda vez que dicha antigüedad ya se le encuentra reconocida a la actora por mi representada, e incluso ello es de su conocimiento pues así se determinó en diverso juicio ante este Tribunal, por lo que desde este momento opongo las excepciones y defensas de cosa juzgada, falta de acción y derecho, de oscuridad, de prescripción y de plus petitio, en los términos que se desprenderán en los capítulos respectivos de esta contestación de demanda. (...)." -----

- - - VI.- Con apoyo en lo anterior y habiéndose determinado la *litis* tal y como fue planteada en términos de lo previsto por los artículos 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, para resolver el fondo del asunto, por técnica jurídica lo conducente es fijar la carga procesal, misma que atendiendo a la naturaleza de las acciones ejercitadas, corresponde a la actora demostrar los extremos hechos valer en su demanda, esto es así, ya que la Entidad Pública demandada se excepcionó argumentando falta de acción y derecho del demandante para el reclamo ejercitado, por lo que una vez analizadas todas y cada una de las pruebas ofertadas por las partes, así como el valor jurídico de cada una de ellas, en el expediente laboral que hoy se resuelve, quedó acreditado que la **C. MARICELA NEGRETE OLIVO**, ingreso a laborar para el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, el **día 06 de septiembre de 2010**, toda vez que, el Ayuntamiento demandado, en el punto número 1 del capítulo por el que contesta a los hechos, declara ser cierta la fecha de ingresó, misma que, con fundamento en el artículo 704 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al patrón probar su dicho cuando exista

controversia sobre la fecha de ingreso del trabajador, ya que la entidad pública demandada tiene los medios necesarios para estar en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, mediante la exhibición de los documentos que de acuerdo con las leyes tiene la obligación legal de conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, en esa tesitura, se tiene por cierta la fecha en que la actora manifiesta haber ingresado al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA, COLIMA**, por lo que goza de valor probatorio pleno lo manifestado en su escrito inicial de demanda. -----

- - - Por otra parte, se tiene acreditado que la **C. MARICELA NEGRETE OLIVO** se encuentra laborando al servicio del Ayuntamiento demandado, en el puesto de “**AUXILIAR ADMINISTRATIVO F**”, con el carácter de trabajadora de **BASE**, tal y como se desprende de las documentales visibles a fojas de la 6 a la 13 y de la 188 a la 191 de autos, aunado a que como se desprende de la contestación de la demanda, en el punto número 1, segundo párrafo del capítulo por el que contesta a los hechos, manifiesta que: “(...) *Por otra parte también se niega que las funciones desempeñadas a lo largo de su relación laboral con mi representada hayan sido de las consideradas como base, sin embargo, si ostenta dicho carácter que ya se le ha reconocido. (...)*”; por lo tanto, lo anterior constituye una confesión expresa, de conformidad a lo establecido en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. -----

- - - Ahora bien, para que este H. Tribunal esté en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por el demandante, en lo que refiere al pago de prestaciones contractuales y extralegales, deberán analizarse los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe



guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, por lo que en este momento se procede a distribuir la carga de la prueba con fundamento en los siguientes criterios jurisprudenciales: - - - - -

- - - Época: Novena Época. Registro: 192357. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000. Materia(s): Laboral. Tesis: I.3o.T. J/14. Página: 970. **PRESTACIONES EXTRALEGALES. NO POR EL HECHO DE RECLAMARSE ÉSTAS, TODAS LAS CARGAS PROCESALES DEL JUICIO DEBEN SER PROBADAS POR EL TRABAJADOR.** Si bien es cierto que tratándose del reclamo de prestaciones extralegales corresponde la carga de la prueba al trabajador respecto a su existencia, ello no debe entenderse de una manera absoluta, pues es necesario atender a los términos de la controversia a fin de derivar cuáles son los aspectos de ésta que deben ser probados y de esta manera estar en posibilidad de arrojar las cargas probatorias en los términos en que la ley de la materia lo previene. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** - - - - -

- - - Época: Novena Época. Registro: 204193. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Octubre de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: I.7o.T. J/4. Página: 402. **PRESTACIONES EXTRALEGALES. PROCEDENCIA DEL PAGO DE LAS CUANDO EL PATRON RECONOCE QUE LAS CUBRIA.** Es legal el laudo que condena a cubrir una prestación extralegal como el fondo de ahorro, aunque el trabajador no hubiera ofrecido la cláusula contractual en que se pactó la misma, cuando el patrón reconoce que la cubría y además está de acuerdo con su monto, porque dicha confesión releva al actor de probar la procedencia de la citada prestación aun cuando ésta tenga el carácter de extralegal. **SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** - - - - -

- - - En esa tesitura, tomando en consideración el tipo de prestación de la que se trata, le corresponde al demandante, acreditar la existencia de la misma, forma y el derecho que le atañe para recibirlas, además del salario conforme al cual deben pagarse; máxime si las cláusulas en las que el trabajador apoya su reclamo contemplan diferente tipo de base salarial, ya que comprende prestaciones cuyo derecho les atañe únicamente a los trabajadores de base sindicalizados. Encuentra sustento lo anterior, en la tesis de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: - - - - -

- - - **“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.” - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 205157. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Mayo de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: IV.2o. J/2. Página: 287. **PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE. (MATERIA LABORAL).** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. - -*

- - - De igual forma tiene aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia de la Octava Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Tomo: 69, Septiembre de 1993.- Tesis: I.1o.T. J/56.- Página: 29, con el rubro de: - - - - -

- - - **PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA.** Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello. - - - - -

- - - **VII.- IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA.** - - - - -

- - - Por existir una cuestión de carácter perentorio, como lo es la excepción de cosa juzgada que hizo valer el Titular demandado, este Tribunal procede a su análisis, ya que su estudio es preferente al tener carácter perentorio e impeditivo desde el punto de vista procesal y, por tanto, tiende a destruir la acción intentada, pues de ser fundada dicha excepción, haría innecesario el análisis de los aspectos que atañen al fondo del asunto. - - - - -

- - - Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro, texto y datos de identificación, los que a continuación se indican: - - - - -

- - - **COSA JUZGADA Y PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO PREFERENTE DE LAS EXCEPCIONES DE.** Las excepciones de cosa juzgada y de prescripción, tienen el carácter de impeditivas desde el punto de vista procesal, supuesto que tienden esencialmente a destruir la eficacia de la acción,



independientemente de su justificación intrínseca; por tanto, si la Junta responsable absolvió a la empresa demandada, porque consideró que se habían acreditado las excepciones de cosa juzgada y de prescripción opuestas por aquella, es indudable que en el amparo promovido contra el laudo de la Junta, deben estudiarse primeramente las excepciones mencionadas, y solo en el caso de que se llegue a concluir que la autoridad debió considerarlas improcedentes, pueden estudiarse y decidirse las violaciones a las leyes de procedimiento, que se invoquen en la demanda de garantías. (Quinta Época, Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXVI. Página: 1620). -----

- - - Por tanto, resulta necesario analizar los hechos en que se basa la excepción de cosa juzgada, tal y como lo señala la demandada, ya que como afirma, cito de manera textual: “A).- **DE COSA JUZGADA:** *Que se hace consistir en que las pretensiones y hechos del presente juicio, ya fueron dirimidos y juzgados a través del expediente 153/2013 del índice de este Tribunal, por lo que a fin de salvaguardar la seguridad jurídica de la entidad pública demandada, este Tribunal se encuentra impedido de nuevamente abordar tópicos qua ya se encuentran debatidos y resueltos, pues evidentemente entre los sumarios comparados, existe identidad de sujetos (actor-demandado), pretensiones y hechos, lo que actualiza la excepción de cosa juzgada (...)*” -----

- - - Ahora bien, de acuerdo al escrito inicial de demanda la **C. MARICELA NEGRETE OLIVO** parte actora en el presente juicio, reclama el reconocimiento de la base en el puesto de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO “F”**, el reconocimiento de su antigüedad, el pago de prestaciones extralegales y contractuales y la homologación de su sueldo con el de un trabajador de base sindicalizado con el puesto de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO “A”**. -

- - - Atento a lo anterior, de lo manifestado por el Ayuntamiento demandado se desprende que, la demandante a través del juicio laboral No. 153/2013 del índice de este Tribunal, había reclamado la homologación salarial de su sueldo con el de un trabajador de base sindicalizado con el puesto de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO “A”**; juicio en el cual se absolvió al Ayuntamiento de su pago. - - -

- - - Ahora bien, atento a lo dispuesto por los Tribunales Federales, para que se origine la excepción de cosa juzgada es menester que

además de que exista identidad de personas, acciones y cosas en dos juicios diferentes haya en el primero de ellos un pronunciamiento de derecho que afecte el fondo de la cuestión litigiosa planteada. -----

- - - Sin embargo, cuando se reclama en un juicio posterior el pago de las subsecuentes prestaciones o derechos, derivadas de la misma relación laboral, aún cuando se haya negado el derecho a su pago en un laudo anterior que ha causado ejecutoria y que no fueron materia del mismo; si bien pueden concurrir las mismas partes (configurándose así el primer elemento de la cosa juzgada relativo a la identidad en las partes), reclamando idéntica prestación como es el pago de las prestaciones extralegales o contractuales (con lo que se colma el segundo requisito correspondiente a la identidad en el objeto), pero las prestaciones que se reclaman se refieren a un periodo posterior que no fue materia del juicio anterior; en tal caso, es evidente que no se trata de la misma causa generadora (tercer requisito para la configuración de la cosa juzgada), pues deriva de hechos jurídicos distintos, en tanto se hace valer un diverso supuesto generador sobre el que no hay una decisión jurisdiccional. -----

- - - En consecuencia, no se colma el elemento relativo a la identidad en la causa generadora y, por ende, no se configura la cosa juzgada respecto de tal reclamo. -----

- - - Así, si bien lo decidido en un laudo ejecutoriado sobre la basificación adquiere la calidad de cosa juzgada y, por tanto, no puede ser modificado en un juicio ulterior, no acontece lo mismo con el pago u homologación de las prestaciones extralegales o contractuales que se generen posteriores a las absueltas en el referido laudo, que sucedan a que el mismo se declare ejecutoriado y dicha determinación sea firme, ya que no formaron parte de la litis y, por ende, tampoco del laudo respectivo, por lo que no gozan de



la calidad de la cosa juzgada en tanto que sobre las mismas no existe un pronunciamiento de derecho que obligue a su inmutabilidad, por tanto, son reclamables a través de un segundo juicio laboral. -----

- - - En consecuencia, se declara improcedente la excepción de cosa juzgada, y se procede al estudio de las prestaciones que se reclaman en el presente juicio. -----

- - - **VIII.- PROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO COMO TRABAJADORA DE BASE.** -----

- - - A efecto de resolver lo que en derecho procede, respecto a la prestación que reclama en el inciso **A)** del escrito inicial de demanda, consistente en *el reconocimiento como trabajadora de base, en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO F, adscrita al Despacho del Director de Servicios Públicos*, la misma resulta procedente, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

- - - La naturaleza de un trabajador de confianza o de base está sujeta a la índole de las atribuciones o funciones desarrolladas por éste, lo que, si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, no permite desconocer que ocasionalmente, puede no suceder con motivo de que la Entidad Pública confiera a este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para determinar si un trabajador al servicio del Estado es de base, debe atenderse a que las funciones del puesto, que no se refieran a las consideradas por la Ley como de confianza y que la materia del trabajo que haya originado el nombramiento sea de carácter permanente y definitivo, sin apegarse a la literalidad de la denominación oficial que le otorgue el nombramiento o cualquier otro documento, con independencia de que dicho trabajador se hubiera desempeñado más de 6 meses en el puesto correspondiente, y sin nota desfavorable para el expediente, pues no son elementos para determinar la calidad de base, sino que

también están dirigidos a establecer en qué casos y bajo qué circunstancias el trabajador ha adquirido la inamovilidad, lo cual incide solo en la estabilidad en el empleo. Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales, que a la letra dicen: -----

--- **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN NO ACREDITE QUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN ERAN DE CONFIANZA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE.** *El hecho de que la dependencia demandada no acredite que las actividades que el trabajador desempeñaba eran de confianza, cuando se excepcione en ese sentido, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le otorgue el nombramiento de base, ya que previamente deben considerarse los derechos escalafonarios de terceros y la disponibilidad presupuestal para la creación de una plaza permanente en la dependencia”.* -----

--- **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN PARA QUE SE LES OTORQUE NOMBRAMIENTO DE BASE.** *Acorde con el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, cuando un trabajador ejerza la acción para que se le otorgue nombramiento de base, debe acreditarse que las funciones del puesto no se refieran a las consideradas por la ley como de confianza y que la materia de trabajo que haya originado el nombramiento sea de carácter permanente y definitivo; razón por la cual la exigencia de que se hubiera desempeñado más de 6 meses en el puesto correspondiente y sin nota desfavorable en el expediente, no son elementos para determinar la calidad de base del puesto a la luz de la interpretación del precepto referido, sino que están dirigidos a establecer en qué casos y bajo qué circunstancias dichos trabajadores han adquirido la inamovilidad, lo cual incide sólo en la estabilidad en el empleo”.*-----

--- Ahora bien, el artículo 5° de la Ley Burocrática Estatal clasifica a los trabajadores del Estado en tres grupos: de confianza, de base y supernumerarios. Así mismo, los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, control directo de adquisiciones, investigación científica y tecnológica, asesoría y consultoría, almacenes e inventarios, conforme las especificaciones previstas en el artículo 6 de la ley burocrática estatal, así como aquellos que realicen las funciones descritas en el artículo 7 de la citada ley. -----



- - - En ese tenor, para determinar si el trabajador ocupó un nombramiento con funciones propias de un trabajador de base y la designación de su nombramiento, se debe atender a las funciones que realiza. -----

- - - Ahora bien, del análisis del contenido del escrito inicial de demanda, tenemos que la parte actora, solicita reconocimiento de la base en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO F, mismo que se acredita con las constancias visibles en autos, con el carácter de trabajador de base, categoría que el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez no controvertió, y que contrario a ello acepto. - - -

- - - Ahora bien, del análisis del contenido del escrito inicial de demanda, tenemos que la parte actora, solicita el otorgamiento del nombramiento de base en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO F, puesto y categoría que el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez no controvertió, y que contrario a ello acepto. -----

- - - En esa tesitura, tal reconocimiento constituye, sin necesidad de ser ofrecido como prueba, confesión de parte, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, aplicable de manera supletoria a la ley burocrática estatal conforme lo previsto en su ordinal 15 y, por ende, eficaz para tener por demostrado el derecho que tiene la trabajadora al reconocimiento como trabajadora de base, en el puesto de "AUXILIAR ADMINISTRATIVO F". -----

- - - Por todo lo anterior, se condena al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA** a reconocer a la **C. MARICELA NEGRETE OLIVO** como trabajadora de base en el puesto de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO "F"** adscrita al Despacho del Director de Servicios Públicos del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA. -----

- - - **IX.- PROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD.** -----

- - - Por otra parte, se condena a la Entidad Pública denominada **H.**

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., a RECONOCERLE como lo ha solicitado y demandado la **C. MARICELA NEGRETE OLIVO** en el **INCISO B) del CAPÍTULO de PRESTACIONES** de su escrito inicial de demanda, el reconocimiento de la antigüedad a partir de la fecha de ingreso al servicio de la Entidad Pública demandada, es decir, a partir del **06 de septiembre del año 2010**, tomando en consideración, que no puede dejarse a decisión de la parte empleadora dicho reconocimiento, pues el derecho a obtenerlo lo adquiere el trabajador a virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dio el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia; sostener lo contrario daría opción a que el empleador, al advertir que el trabajador acumula determinada antigüedad para fines específicos, lo da de baja, aunque sea un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que efectivamente estuvo a su servicio el servidor público. - - - - -

- - - Además, la **Ley Burocrática Estatal** al definir el concepto “antigüedad” no hace distinción entre periodos continuos o discontinuos, sino solo al tiempo total de servicios prestados, esto es, a los efectivamente trabajados, como se aprecia del contenido de su **74**, el cual dispone: - - - - -

- - - *“ARTÍCULO 74.- Son factores escalafonarios: - I.- Los conocimientos; II.- La aptitud; III.- **La antigüedad**; y IV.- El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. **Se entiende:** a). - Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; b). - Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y c). - **Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva**”.* - - - - -

- - - En esa tesitura, se insiste en la procedencia del reclamo ejercitado, lo que trae como consecuencia que se condene al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ,**



COL., a RECONOCERLE a la C. MARICELA NEGRETE OLIVO la antigüedad generada en su empleo por los servicios prestados desde el día 06 de septiembre del año 2010, más lo que se siga generando, otorgándole la constancia que en derecho corresponda, resulta de oportuna aplicación, por analogía y en lo conducente, el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN que a continuación se insertan bajo el RUBRO de: - -

- - - ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EN SU CÓMPUTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA, DEBE ACUMULARSE EL TIEMPO TOTAL QUE EL EMPLEADO PRESTÓ SUS SERVICIOS DERIVADOS DE UN MISMO VÍNCULO LABORAL, AUNQUE LO HUBIERA HECHO EN PERIODOS DISCONTINUOS. *La antigüedad genérica es la creada de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, respecto de la cual el derecho a su reconocimiento no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsista la relación laboral, ya que se actualiza cada día que transcurre, y la adquieren los trabajadores desde el primer día de labores, no obstante sus interrupciones en el servicio, pues así deriva del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer ese derecho a favor de los trabajadores temporales mencionados en el ordinal 156 de esa Ley. En estas condiciones, se concluye que para el cómputo de la antigüedad genérica o de empresa deben tomarse en cuenta los diferentes periodos que la integran, aunque sean discontinuos, para distintos efectos, entre ellos, el pago de las pensiones previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, lo anterior en virtud de un mismo vínculo laboral, entendiéndose como tal el proveniente de las distintas dependencias públicas que pertenecen al Gobierno de la entidad, es decir, la antigüedad que debe acumularse para tales efectos es la derivada del trabajo prestado a esas dependencias, no así a entidades diversas pertenecientes al orden federal o a la iniciativa privada, en razón de que pertenecen a un marco normativo diverso en cuanto a las relaciones laborales, a las normas de seguridad social y a los órganos jurisdiccionales encargados de dirimir sus conflictos de trabajo. Además, el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y, como tal, no puede dejarse a decisión de la parte patronal, pues el derecho lo adquiere el trabajador por virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia. Sostener lo contrario daría incluso opción a que, al advertir que algún trabajador computa determinada antigüedad, el patrón lo dé de baja aunque sea por un breve término, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados por sus trabajadores a lo largo del tiempo". Jurisprudencia 2a./J. 194/2008, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en la página 603, del Tomo XXIX, enero de 2009, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. - - - - -*

- - - Así mismo, por identidad jurídica sustancial resulta también aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN que a continuación se insertan bajo el RUBRO de: - - - - -

--- ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN SU RECONOCIMIENTO DEBEN COMPUTARSE LOS PERIODOS EN QUE HAYAN LABORADO CON EL CARÁCTER DE INTERINO, PROVISIONAL, POR TIEMPO FIJO O POR OBRA DETERMINADA. De la interpretación sistemática de los artículos 12, 15, 18, 43, 46, 48, 50, 51, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que el empleado contratado con el carácter de interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, tiene derecho al reconocimiento de su antigüedad por el periodo laborado, que debe ser acumulado en el supuesto de que sea nuevamente requerido por el patrón con cualquier calidad, sea eventual o permanente, ya que de la ley no se advierte que dichos lapsos necesariamente deban ser continuos o ininterrumpidos, por lo que en caso de existir interrupciones, deben entenderse como periodos no laborados entre una contratación y otra. Lo anterior, dado que la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos, es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y como tal, no puede dejarse a decisión del patrón-Estado, pues el derecho lo adquiere el trabajador en virtud del tiempo total de trabajo productivo; sostener lo contrario, daría opción a que el empleador, al advertir que el trabajador computa determinada antigüedad para fines específicos, lo dé de baja, aunque sea por un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio y después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que estuvo a su servicio". Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en la tesis I.13o.T.330 L, visible en la página 1288, del Tomo XXXIV, agosto de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. - - - - -

--- X.- PAGO DE PRESTACIONES DE TRABAJADOR DE BASE Y BASE SINDICALIZADO. - - - - -

--- Ahora bien, en cuanto a las prestaciones que hace valer la parte actora en el inciso **C)** de su escrito inicial de demanda, consistente en el otorgamiento de las prestaciones laborales que conforme a las Condiciones Generales de Trabajo se otorgan al personal de base, es decir, la homologación en prestaciones laborales que se otorgan a los trabajadores sindicalizados así como las diferencias salariales (...) Cualquier tipo de bono establecido en el contrato colectivo de trabajo (...); al respecto la entidad pública demandada señaló que resultaba improcedente debido a que, la parte actora no puede ser beneficiada con tales prestaciones, además de constituir cosa juzgada, excepción que fue analizada en supra líneas. Así mismo respecto al pago de las prestaciones opuso la excepción de



prescripción en términos del artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - -

- - - Ahora bien, para que este Tribunal esté en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por la demandante, deberán analizarse los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, por lo que en este momento se procede a distribuir la carga de la prueba con fundamento en los siguientes criterios jurisprudenciales: - - - - -

- - - *Época: Décima Época Registro: 160514 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 148/2011 (9a.) Página: 3006 **PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta. - - - - -*

- - - *Registro digital: 204193 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: 1.7o.T. J/4 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Octubre de 1995, página 402 Tipo: Jurisprudencia **PRESTACIONES EXTRALEGALES. PROCEDENCIA DEL PAGO DE LAS CUANDO EL PATRON RECONOCE QUE LAS CUBRIA.** Es legal el laudo que condena a cubrir una prestación extralegal como el fondo de ahorro, aunque el trabajador no hubiera ofrecido la cláusula contractual en que se pactó la misma, cuando el patrón reconoce que la cubría y además está de acuerdo con su monto, porque dicha confesión releva al actor de probar la procedencia de la citada prestación aun cuando ésta tenga el carácter de extralegal. **SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** - - - - -*

- - - De los criterios anteriormente señalados, puede concluirse en primer término que, tratándose de prestaciones extralegales la

carga de la prueba corresponderá en primer término a la parte actora, quien debe demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta, debiendo exhibirlas en juicio, sin embargo, es posible eximir de dicha carga procesal al trabajador, cuando el patrón reconoce que la cubría y además está de acuerdo con su monto, porque dicha confesión releva al actor de probar la procedencia de la citada prestación aun cuando ésta tenga el carácter de extralegal. -----

- - - Luego entonces, de las pruebas ofrecidas por la actora se encuentra la documental **visible a foja de la 168 a la 183 de autos,** consistentes en el **CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES** de 2019; por su parte, el Ayuntamiento respecto a los reclamos hechos valer por la actora en los incisos anteriormente precisados, se advierte este se limitó a negar el derecho de su pago, bajo la excepción de que era cosa juzgada, excepción que se declaró improcedente en líneas anteriores. -----

- - - En autos logró acreditarse la calidad que como trabajadora de BASE ocupa la trabajadora, en ese sentido, se insiste que el Ayuntamiento demandado no controvertió la existencia de las prestaciones motivo de análisis. -----

- - - Por tanto, atendiendo a la finalidad de las condiciones generales de trabajo, su aplicación no se constriñe exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que aquéllas se celebraron, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate; en atención al derecho a la libertad sindical que prevé, incluso, el del trabajador a no afiliarse a algún sindicato, así como al derecho a la igualdad del que gozan todos los empleados que se encuentran



en una misma situación, es decir, que desempeñan funciones de base para una dependencia pública, y al de disfrutar y obligarse a las prerrogativas establecidas por el titular de la dependencia, con la opinión del sindicato correspondiente, en las condiciones generales de trabajo. -----

- - - Por tanto, se insiste que dada la calidad reconocida a la actora, no existe restricción alguna para que goce de las mismas prestaciones y emolumentos, **en igualdad de condiciones**, respecto de diverso trabajador **SINDICALIZADO**; estimar lo contrario equivaldría a violentar el principio de universalidad y progresividad de los derechos humanos contemplado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que sería además discriminatorio y atentaría contra el derecho de igualdad, pues dicho precepto constitucional, establece: -----

- - - **Artículo 1º.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...*-----

- - - Asimismo las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá

prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. - - - - -

- - - En esa tesitura, del precepto constitucional antes transcrito, se advierte que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. - -

- - - En esa orden de ideas, en el párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Así pues, en cuanto a propósito de la dignidad humana en el orden jurídico mexicano, los Tribunales Federales han establecido que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás. - - - - -

- - - En esa tesitura, es oportuno precisar que aun cuando en la tesis que se mencionará, los Tribunales Federales interpretaron el artículo 1º constitucional antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha once de junio de dos mil once, y que constituye un criterio orientador para fijar el alcance de la dignidad de las personas, como derecho base de los demás,



máxime que, según lo visto, actualmente el numeral 1º, quinto párrafo, de la Constitución, contempla expresamente la prohibición de cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos, viene al caso en concreto la siguiente tesis, que dice: - - - - -

- - - *Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, tesis P. LXV/2009, "DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES". El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad. - - - - -*

- - - Por su parte, el artículo 123, Apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: -

- - - *V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo; - - - - -*

- - - En tanto, el numeral 7º, inciso a), subinciso i), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Cámara de Senadores, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno, dice: - - - - -

- - - *"Artículo 7º. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativa y satisfactoria que le aseguren en especial: - - - - -*

- - - *a). -Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: - - - - -*

- - - *b). - Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;*

- - - De los preceptos constitucionales e internacionales transcritos, se desprende que se reconoce el goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias a favor de las personas, y que éstas especialmente deben asegurarle, entre otras cuestiones, un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie. -----

- - - Aunado a lo anterior, sobre el tema de la igualdad, este Tribunal consideró que en el ejercicio de garantizar el principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1º Constitucional, se obliga a examinar rasgos adicionales a los que considera cuando contempla la cuestión desde la perspectiva de los derechos sustantivos involucrados, así pues, aunque una determinada regulación limitadora de derechos no es excesiva sino legítima, necesaria y proporcional, justificada por la necesidad de armonizar las exigencias normativas derivadas del derecho en cuestión con otras también relevantes en el caso, todavía puede ser necesario analizar, bajo el principio de igualdad, si las cargas que esa limitación de derechos representa están repartidas utilizando criterios clasificatorios legítimos. Esto es, aunque una norma legal sea adecuada en el sentido de representar una medida globalmente apta para tratar de alcanzar un determinado fin, puede tener defectos de sobre inclusión o de infra inclusión, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación. - - - -

- - - Dicho lo anterior, en algunas ocasiones, por el tipo de criterio deslucido por la norma legal examinada (origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas) o por la extensión e intensidad de la incidencia en el goce de un derecho fundamental, será necesario examinar con



especial cuidado si los medios (distinciones) usados son adecuados a la luz del fin perseguido. Las anteriores consideraciones están plasmadas en la jurisprudencia que dice: - - - - -

- - - P./J. 28/2011, de rubro y texto siguientes: Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIV, agosto de 2011, página 5 **“ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN.** Los criterios de análisis constitucional ante alegaciones que denuncian limitaciones excesivas a los derechos fundamentales tienen mucho de común a los que se usan para evaluar eventuales infracciones al principio de igualdad, lo cual se explica porque legislar implica necesariamente clasificar y distinguir casos y porque en cualquier medida legal clasificatoria opera una afectación de expectativas o derechos, siendo entonces natural que los dos tipos de examen de constitucionalidad se sobrepongan parcialmente. Sin embargo, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ve llamada a actuar como garante del principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello la obliga a examinar rasgos adicionales a los que considera cuando contempla la cuestión desde la perspectiva de los derechos sustantivos involucrados. Así, aunque el Alto Tribunal haya concluido que una determinada regulación limitadora de derechos no es excesiva sino legítima, necesaria y proporcional, justificada por la necesidad de armonizar las exigencias normativas derivadas del derecho en cuestión con otras también relevantes en el caso, todavía puede ser necesario analizar, bajo el principio de igualdad, si las cargas que esa limitación de derechos representa están repartidas utilizando criterios clasificatorios legítimos. Esto es, aunque una norma legal sea adecuada en el sentido de representar una medida globalmente apta para tratar de alcanzar un determinado fin, puede tener defectos de sobre inclusión o de infra inclusión, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación. Incluso, en algunas ocasiones, por el tipo de criterio usado por la norma legal examinada (origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas) o por la extensión e intensidad de la incidencia en el goce de un derecho fundamental, será necesario examinar con especial cuidado si los medios (distinciones) usados por el legislador son adecuados a la luz del fin perseguido. - - - - -

- - - Es por eso que, en atención a tales principios, ha de decirse que la aplicación de las condiciones generales de trabajo no se constriñe su aplicación únicamente a los agremiados al sindicato con las que se hubieran celebrado, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate atento al principio de igual y respeto al derecho de libertad sindical, **por lo que mismas condiciones incluso deberán ser aplicables también a la C. MARICELA NEGRETE OLIVO** calidad que ha quedado debidamente acreditada en autos lo anterior encuentra

fundamento en el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - Época: Décima Época Registro: 2017733 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 57, Agosto de 2018, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: PC.I.L. J/40 L (10a.) Página: 1565 **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SON APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA DEPENDENCIA DE QUE SE TRATE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ENCUENTREN AFILIADOS O NO AL SINDICATO MAYORITARIO.** De conformidad con los derechos a la igualdad y a la libertad sindical reconocidos por los artículos 1o. y 123, apartado "B", fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, y de la interpretación sistemática de los artículos 67, 69, 70, 87 y 88 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se concluye que dada la finalidad de las condiciones generales de trabajo de regular los términos de la relación laboral, su aplicación no se constriñe exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que aquéllas se celebraron, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate; en atención al derecho a la libertad sindical que prevé, incluso, el del trabajador a no afiliarse a algún sindicato, así como al derecho a la igualdad del que gozan todos los empleados que se encuentran en una misma situación, es decir, que desempeñan funciones de base para una dependencia al amparo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al de disfrutar y obligarse a las prerrogativas establecidas por el titular de la dependencia, con la opinión del sindicato correspondiente, en las condiciones generales de trabajo. Cabe resaltar que en caso de que las condiciones aludidas contengan alguna disposición que restrinja su aplicación a los trabajadores de base, a que se encuentren afiliados únicamente al sindicato mayoritario para gozar de los beneficios y prerrogativas contenidos en ese ordenamiento legal, debe inaplicarse, toda vez que contraviene el derecho a la libertad sindical citado. **PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados. - - - - -

- - - Época: Décima Época Registro: 160288 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, febrero de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a. I/2012 (9a.) Página: 1697 **LIBERTAD SINDICAL. PRIVILEGIOS ADMISIBLES EN FAVOR DEL SINDICATO MÁS REPRESENTATIVO O MAYORITARIO.** El artículo 123, apartado A, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho, tanto de los obreros como de los patrones, de coaligarse en defensa de sus intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales u otros grupos. Este derecho también es reconocido por el artículo 2 del Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo, que establece que los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas, siempre que observen sus estatutos. Ahora bien, en ejercicio del derecho a la libertad sindical, en una empresa puede haber uno o más sindicatos, como lo prevé el artículo 388 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, el más representativo o mayoritario puede tener ciertos privilegios admisibles constitucional y convencionalmente, consistentes en: 1) La facultad exclusiva de negociar el contrato colectivo de trabajo con la empresa; 2) Prioridad respecto de las consultas con los gobiernos; o, 3) Prioridad en materia de designación de los delegados ante organismos internacionales; lo cual es congruente con las decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del



Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo. No obstante, estos privilegios no son absolutos y encuentran límites, pues: a) Es inadmisibile que se prive a los sindicatos minoritarios de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros o del derecho de organizar su gestión y su actividad y de formular su programa de acción; b) Los elementos para distinguir entre las organizaciones más representativas de las que no lo son deben basarse en criterios objetivos y fundarse en elementos que no ofrezcan posibilidad de parcialidad o abuso; c) Las ventajas otorgadas al sindicato más representativo no pueden ser de tal naturaleza que influyan indebidamente en la decisión de los trabajadores para elegir la organización a la que deseen afiliarse; y, d) Las organizaciones minoritarias deben poder ejercer su autoridad, actuar como portavoces de sus miembros y representarlos en casos de conflictos individuales. Consecuentemente, no todo privilegio en favor de un sindicato mayoritario es válido por sí solo, sino que debe ajustarse a los límites referidos. Amparo directo en revisión 303/2011. Sindicato Independiente Democrático de los Trabajadores del Colegio de Bachilleres de Tabasco. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez. -----

--- Época: Décima Época Registro: 160295 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, febrero de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a. IV/2012 (9a.) Página: 1692 **LIBERTAD SINDICAL. LA VIOLA LA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE PREVÉ LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL SINDICATO MAYORITARIO DE LLEVAR A CABO TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE LOS TRABAJADORES ANTE EL PATRÓN, CUANDO SE TRATA DE CUESTIONES LABORALES.** Si bien es cierto que los sindicatos mayoritarios pueden gozar de algunos privilegios, también lo es que éstos no son irrestrictos; entre otras cosas, no es posible que pacten condiciones que priven a los sindicatos minoritarios de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros. Entonces, las cláusulas de un contrato colectivo de trabajo que prevén la facultad exclusiva del sindicato mayoritario de llevar a cabo trámites administrativos de los trabajadores ante el patrón, cuando se trata de cuestiones laborales (por ejemplo, los relativos a prestaciones contenidas en el pacto colectivo, los asuntos no resueltos por las autoridades del centro de trabajo o la solicitud de licencias con goce de sueldo) violan el derecho a la libertad sindical, al obstaculizar la potestad de los sindicatos minoritarios para defender los intereses profesionales de sus integrantes, entorpeciendo la gestión de temas vinculados con prestaciones y derechos laborales; cuestión que cae en el ámbito de los intereses profesionales de cualquier trabajador. Amparo directo en revisión 303/2011. Sindicato Independiente Democrático de los Trabajadores del Colegio de Bachilleres de Tabasco. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez. -----

--- Por tanto, para analizar el problema jurídico planteado a la luz de la garantía de igualdad, deberán compararse a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. -----

--- Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia

de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida. Al respecto, debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en premisas de diferenciación derivados del propio texto constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable. -----

- - - En ese sentido, de los fundamentos y consideraciones anteriormente expuestas, este Tribunal considera procedente el reconocimiento de las prestaciones que perciben los trabajadores de base y base sindicalizados al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA; así como todos aquellos aumentos e incrementos salariales que en lo sucesivo se sigan generando y que otorgue el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, al salario, beneficios y prestaciones extralegales que reciben o reciban los trabajadores de base y de base sindicalizados a su servicio. -----

- - - Sin embargo, no puede establecerse su condena desde el tiempo que lo ha solicitado, tomando en consideración que en el expediente que hoy se lauda, la acción principal del demandante consistió en que por laudo se condenara a la patronal al reconocimiento como trabajadora de base, así como al pago de prestaciones y diferencias salariales; que si bien es cierto, había adquirido la categoría de base en una fecha anterior, el reconocimiento de sus derechos surge a partir del momento en que se resuelve el presente laudo. Por consiguiente, si esas acciones se han declarado procedentes en el laudo que hoy se emite, entonces, debe convenirse que es a partir de la emisión del mismo, cuando surge el derecho de la trabajadora para obtener el pago de las prestaciones que se cubren a los demás empleados de base y no antes, porque es a partir de la emisión del presente laudo, que surge



el reconocimiento del derecho de la trabajadora, a percibir dichas prestaciones. -----

- - - Por otra parte, en lo que ve a la totalidad de las prestaciones que perciben los trabajadores de base sindicalizados, también es verdad que no acreditó en autos el derecho a su pago, ya que el pago de ciertas prestaciones se encuentran condicionadas a una causa anterior, tal y como se desprende del Convenio General de Prestaciones de 2019, mismo que obra en autos, por lo que se reconoce el derecho que tiene la trabajadora a percibir tales prestaciones, sin embargo, deberá acreditar el derecho que tiene a percibir las, para que le puedan ser concedidas a partir de la emisión del presente laudo, tal y como se señaló en líneas que anteceden. -

- - - Habiéndose declarado procedente la acción de la demandante, se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA** a reconocerle y pagarle a la **C. MARICELA NEGRETE OLIVO**, la cantidad que resulte por concepto de todas aquellas prestaciones que perciben los trabajadores de base y base sindicalizados y que se desprendan de los convenios suscritos entre el Ayuntamiento demandado y el sindicato a su servicio; sin embargo, deberá acreditar el derecho que tiene a percibir las, para que le puedan ser concedidas a partir de la emisión del presente laudo, tal y como se señaló en líneas que anteceden; así mismo, a los aumentos e incrementos salariales que en lo sucesivo se sigan generando y que otorgue el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, al salario; prestaciones e incrementos que deberán ser otorgados a partir de la fecha en que se le reconoció el derecho a su pago, es decir, a partir de la fecha de la emisión del presente laudo. -----

- - - Importes de prestaciones que, de ser necesario deberán ser determinadas en **incidente de liquidación** de laudo que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes en su caso acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, por lo que a fin de determinar

en cantidad líquida el monto que debe pagarle al trabajador la entidad pública municipal demandada, por lo cual con fundamento en los Artículos 761 y 843 de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se insertan: **Artículo 761.-** *Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley. Artículo 843.-* *En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación”,* es por lo que desde este momento se ordena la apertura del Incidente de liquidación laudo, en el cual ambas partes deberán de presentar sus conciliaciones contables. Se sustenta lo anterior en las tesis de jurisprudencia que a continuación se inserta: - - - - -

- - - Época: Novena Época. Registro: 184113. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.21 L. Página: 1004. **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE ORDENA SU APERTURA EN EL LAUDO.** *La intelección del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que se emita en el juicio natural, o bien, aun cuando no se establezca su apertura, las condenas no hayan sido cuantificadas en forma líquida; de tal suerte que resulta ilegal que la Junta dé trámite a dicho procedimiento a instancia de la parte interesada, al no haber sido ordenado en el laudo respectivo y encontrarse cuantificadas en cantidad líquida las condenas.* - - - - -

- - - Con apoyo en lo anterior, en el **Incidente de Liquidación de Laudo** que de ser necesario se lleve a cabo en el presente Expediente Laboral Burocrático, ambas PARTES deberán de exhibir las conciliaciones contables que en su caso correspondan, en donde se plasmaran las cantidades y conceptos que cada una considere procedente por las prestaciones extralegales contenidas en los **CONVENIOS DE CONCERTACIÓN LABORAL reconocidas a partir de la fecha de emisión del presente laudo,** en su calidad de trabajadora de BASE le corresponden a la **C. MARICELA VILLA DE ÁLVAREZ**, en los términos en que se resolvió en el presente



laudo. -----
- - - **XI.- IMPROCEDENCIA DE LA RECATEGORIZACIÓN Y LA
HOMOLOGACIÓN SALARIAL.** -----

- - - Ahora bien, respecto a las prestaciones reclamadas por el actor en el inciso **D)** de su escrito de ampliación de demanda, consistente en *la recategorización de la plaza de base como Auxiliar Administrativo "F" a la de Auxiliar Administrativo "A" por lo que reclamo el pago del sueldo integrado que percibe un trabajador de base sindicalizado con esta última categoría.* La misma resulta improcedente, por las siguientes causas razones y fundamentos que lo justifican. -----

- - - Previo a analizar la procedencia de dicha prestación, resulta necesario analizar lo que establece la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, respecto al derecho de escalafón: -----

- - - **ARTICULO 71.-** *Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada una de las Entidades públicas conforme a las bases establecidas en este título, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores de base, así como autorizar las permutas y movimientos de los mismos.* **ARTICULO 72.-** *Tienen derecho de participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior.* **ARTICULO 73.-** *En cada Entidad pública se expedirá un reglamento de escalafón, conforme a las bases establecidas en este capítulo, el cual se formulará de común acuerdo por el Titular respectivo y el sindicato correspondiente.* **ARTICULO 74.-** *Son factores escalafonarios: I. Los conocimientos; II. La aptitud; III. La antigüedad; y IV. El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. Se entiende: a) Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; b) Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y c) Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva.* **ARTÍCULO 75.- Las vacantes se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios.** **ARTICULO 76.-** *Los factores escalafonarios se clasificarán mediante los tabuladores, a través de los sistemas adecuados de registro y evaluación que señalen los reglamentos respectivos.* **ARTICULO 81.-** *Los Titulares darán a conocer a las Comisiones Mixtas de Escalafón y a los sindicatos las vacantes que se presenten, dentro de los diez días hábiles siguientes en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base.* **ARTICULO 82.-** *Al recibir de los Titulares dicha comunicación, las Comisiones Mixtas de Escalafón procederán de inmediato a convocar a un concurso entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines*

que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes.

ARTICULO 83.- En las convocatorias señalarán los requisitos para aplicar derechos, plazos para presentar solicitudes de participación y demás datos que determinen los reglamentos respectivos.

ARTICULO 84.- En los concursos se procederá por las comisiones a verificar las pruebas a que se sometan los concursantes y a calificar los factores escalafonarios, teniendo en cuenta los documentos, constancias o hechos que los comprueben, de acuerdo con la valuación fijada en los reglamentos.

ARTICULO 85.- La vacante se otorgará al trabajador que habiendo sido aprobado, de acuerdo con la calificación señalada en el reglamento, obtenga la mejor puntuación. En igualdad de condiciones se preferirá al trabajador que tenga mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma dependencia o unidad administrativa.

Cuando existan varios en esta situación, se preferirá al que demuestre que es la única fuente de ingresos de su familia.

ARTICULO 86.- Las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, una vez corrido el escalafón respectivo con motivo de las vacantes que ocurrieren, y previo estudio y examen de acuerdo a la categoría a cubrir realizado por el Titular de la Entidad o dependencia tomando en cuenta la opinión del sindicato que justifique su ocupación, serán propuestas en un cien por ciento por el sindicato. Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para esos puestos señalen cada una de las Entidades y dependencias. -----

- - - En ese sentido, el procedimiento para la reclasificación del puesto se conoce como el ESCALAFÓN, mismo que se identifica como un sistema para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores de base, así como autorizar las permutas y movimientos. Así mismo, atendiendo a los requisitos establecidos por la Ley burocrática estatal, los trabajadores deben acreditar tener una categoría inmediata inferior y acreditar mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios, tales como los conocimientos, la aptitud, la antigüedad, el buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. En ese sentido, una vez que se presenten las vacantes, los trabajadores deberán participar en un concurso entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior. - -

- - - En esa tesitura, del análisis de lo manifestado por la **C. MARICELA NEGRETE OLIVO**, en su escrito inicial de demanda, así como de las pruebas que obran en autos, tenía el puesto de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO "F"** sin embargo, solicita la reclasificación del puesto como **AUXILIAR ADMINISTRATIVO "A"**.



Ahora bien, si analizamos el **TABULADOR DE SUELDOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**, que obra visible a fojas de la 164 a la 167 de autos, la demandante no tenía la categoría inmediata inferior al puesto de **AUIIAR ADMINISTRATIVO "A"**, toda vez que su puesto es el de menor categoría, estando por encima otros puestos con mejor derecho. - - -

- - - Aunado a lo anterior, la **C. MARICELA NEGRETE OLIVO**, de autos no se desprende que la demandante haya figurado en algún procedimiento o concurso de escalafón atento a lo que dispone la legislación burocrática, razón por la cual, resulta improcedente otorgarle una vacante que no ha sido evaluada o aprobada, en los términos establecidos en la Ley burocrática estatal. - - - - -

- - - En ese sentido, se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**, de recategorizar como **AUXILIAR ADMINISTRATIVO "A"** a la **C. MARICELA NEGRETE OLIVO**. - - - - -

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 79 inciso B, 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 133, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se. - - - - -

----- R E S U E L V E -----

- - - **PRIMERO:** La **C. MARICELA NEGRETE OLIVO**, parte actora en el presente juicio, probó su acción. - - - - -

- - - **SEGUNDO:** El **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, parte demandada en el presente juicio, no probó sus excepciones y defensas hechas valer. - - - - -

- - - **TERCERO:** Por las razones expuestas en los considerandos **VI, VIII, IX y X** del laudo que hoy se emite, se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, a: - - - - -

- - - 1) Reconocer a la **C. MARICELA NEGRETE OLIVO** como trabajadora de base en el puesto de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO "F"** adscrita al **Despacho del Director de Servicios Públicos**; - - -

- - - 2) Que se le reconozca la **ANTIGÜEDAD** que en su favor ha generado la **C. MARICELA NEGRETE OLIVO** por la prestación de sus servicios, esto es, a partir del día 06 de septiembre de 2010, y lo que se siga generando mientras subsista la relación laboral, otorgándole la constancia que en derecho corresponda; y - - - - -

- - - 3) Reconocerle y pagarle la cantidad que resulte por concepto de todas aquellas prestaciones que perciben los trabajadores de base y base sindicalizados y que se desprendan de los convenios suscritos entre el Ayuntamiento demandado y el sindicato a su servicio; sin embargo, deberá acreditar el derecho que tiene a percibirlos, para que le puedan ser concedidas a partir de la emisión del presente laudo, tal y como se señaló en líneas que anteceden; así mismo, a los aumentos e incrementos salariales que en lo sucesivo se sigan generando y que otorgue el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, al salario; prestaciones e incrementos que deberán ser otorgados a partir de la fecha en que se le reconoció el derecho a su pago, es decir, a partir de la fecha de la emisión del presente laudo. - - - - -

- - - **CUARTO:** Por las razones expuestas en el considerando **XI** del laudo que hoy se emite, se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, de: - - - - -

- - - 1) Recategorizar como **AUXILIAR ADMINISTRATIVO "A"** a la **C. MARICELA NEGRETE OLIVO**. - - - - -

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**. - - - - -

- - - Así lo resolvieron y firma el **MAESTRO VICENTE REYNA PÉREZ**, Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, quien actúa con la **LICENCIADA ALICIA CARREÓN COBIÁN**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 805/2019
C. MARICELA NEGRETE OLIVO.

Vs.

H. AYTO. CONSTITUCIONAL DE VILLA DE
ÁLVAREZ, COLIMA.

fe, en los términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

[Handwritten signature]



TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
DEL ESTADO DE COLIMA

[Handwritten signature]

